

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/59/2021.

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS
MORALES PÉREZ.

DENUNCIADOS: JOSÉ DE JESÚS
ROMERO LÓPEZ, SALOMÓN JARA
CRUZ y PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Juan Carlos Morales Pérez¹ en contra de José de Jesús Romero López y Salomón Jara Cruz², por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

Así como en contra del partido político MORENA³ por su omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el denunciado y de la información que obra tanto en el presente expediente como en el diverso PES/10/2021 del índice de este Tribunal⁴, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ emitió la declaratoria formal

¹ En adelante, denunciante.

² En adelante, denunciados.

³ En adelante, MORENA.

⁴ El cual se cita como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional al obrar en nuestros archivos, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁵ En adelante, Instituto Electoral Local.

de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

1.2 Precampañas y campañas electorales. Del doce al treinta y uno de enero del año en curso⁶ tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En tanto que el plazo de las campañas para la elección de concejalías comprende del cuatro de mayo al dos de junio.

1.3 Denuncia. El nueve de marzo se recibió en el Instituto Electoral Local el escrito del denunciante, en el que informaba la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por parte de los denunciados y la omisión en su deber de cuidado respecto de tales actos por parte de MORENA.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo del trece siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁷ del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/075/2021, y realizó los requerimientos ahí señalados.

1.5 Medidas cautelares. El veinticinco de abril la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por el denunciante, declarándolas improcedentes.

1.6 Admisión y emplazamiento. Con fecha catorce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite la denuncia, realizó diversos requerimientos a fin de determinar las condiciones socioeconómicas de los denunciados, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de los denunciados y de MORENA.

1.7 Diferimiento y nuevo emplazamiento. El veinticinco siguiente, ante la deficiencia de la notificación practicada a uno de los denunciados, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó el

⁶ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁷ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

diferimiento de la audiencia de Ley, así como el emplazamiento a las partes.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha treinta de abril tuvo verificativo la audiencia de Ley.

1.10 Cierre de instrucción y remisión. Ese mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

1.11 Recepción y turno. Con fecha tres de mayo se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, el cual fue radicado el diecinueve de mayo en la ponencia del Magistrado instructor, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸.

Lo anterior, porque la denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y omisión en el deber de cuidado.

Esto, puesto que aduce que los denunciados realizaron diversos actos que constituyeron llamados expresos al voto, previo al inicio formal del periodo de campañas a concejalías a los Ayuntamientos; ello, en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

⁸ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mientras que MORENA incumplió con su deber de cuidado, evitando la comisión de tales conductas, las cuales, en su criterio, le otorgaron un beneficio.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA

En su **escrito**, **el denunciante** señaló que el siete de febrero el denunciado José de Jesús Romero López publicó un video en su cuenta en la red social *Twitter* a través del que dio a conocer que se había registrado en el proceso interno de selección de MORENA, como precandidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Video en el cual hace un llamado a toda la ciudadanía para que lo apoyaran en su candidatura, lo que considera un acto anticipado de campaña, toda vez que en esa fecha, dicha etapa no había iniciado.

De igual forma, indica, en días posteriores, ambos denunciados realizaron diversas reuniones en Colonias y Agencias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en las que hacían llamados expresos al voto y que posteriormente las publicaban en sus cuentas en las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*.

El denunciante manifestó que, en las reuniones y videos que publicaban los denunciados, se insertaban leyendas relativas a que los mensajes estaban dirigidos a la militancia de MORENA, pero que solo era una artimaña para ocultar su verdadero fin, realizar llamados expresos al voto a la ciudadanía en general.

Puesto que de acuerdo a la Convocatoria al efecto emitida por MORENA, su proceso interno no contemplaba periodo alguno para que las y los aspirantes a una candidatura, realizaran actos de precampaña.

Aunado a que éstas concluyeron el treinta y uno de enero, mientras que las conductas denunciadas fueron posteriores; por tanto, a su

consideración, las acciones desplegadas por los denunciados no podían ser catalogadas como actos de precampaña.

Asimismo, señala que los denunciados, valiéndose de la estrategia nacional de vacunación contra el COVID-19, trataron de enmascarar sus actos anticipados de campaña, pero sus mensajes tenían el fin de posicionar la candidatura del denunciado José de Jesús Romero López.

Máxime que intentaron hacer creer a la ciudadanía que MORENA y el actual Gobierno Federal es lo mismo, con el objetivo de beneficiar a ese partido con la estrategia de vacunación en curso.

Lo que se robustecía con el hecho de que el denunciado Salomón Jara Cruz, en su doble calidad de Senador de la República y militante de MORENA, concurría a todos los actos encabezados por el también denunciado José de Jesús Romero López.

De esta suerte, expone el denunciante que tanto los denunciados como MORENA son responsables de infracciones a la normativa electoral; los primeros por realizar llamados expresos al voto antes del periodo de campañas, mientras que MORENA por la omisión en su deber de cuidado respecto de las conductas desplegadas por sus militantes.

Por su parte, **el denunciado José de Jesús Romero López**, no compareció al procedimiento instaurado en su contra, pese haber sido emplazado al mismo.

Sin embargo, **el denunciado Salomón Jara Cruz** compareció a la audiencia de pruebas y alegatos mediante escrito de fecha veintiséis de abril, donde negó haber realizado llamados al voto a favor de ningún candidato en el marco del proceso electoral en curso.

Narró que desde el dos mil dieciocho, en su calidad de Senador de la República, se encuentra realizando diversos actos en todo el estado, exponiendo las acciones que ha realizados en su gestión, sin que actualmente aspire a cargo de elección popular alguno.

Que si bien participó en las reuniones que le son atribuidas por el denunciante, estas tuvieron verificativo en San Martín Mexicapan,

Agencia de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, éstas se limitaron a plantearle a la ciudadanía las iniciativas de Ley que ha presentado, en apego al derecho a la información.

También señaló que dichas reuniones tenían como finalidad dotar a las y los adultos mayores de una guía sobre el proceso de vacunación contra COVID-19, toda vez que la mayoría de ellos no tienen o no entienden del todo como funciona Internet, lo que los coloca en desventaja, pero que ello no puede ser interpretado como la utilización de ese programa de vacunación con fines electorales.

Mientras que **MORENA**, al apersonarse al procedimiento a través de su escrito de fecha veintiséis de abril, alegó que las conductas denunciadas no implicaban actos anticipados de campaña, puesto que en ninguno de ellos se hacía llamado al voto.

Manifestó que ese instituto político, de acuerdo a la convocatoria que emitió con motivo del proceso electoral local en curso, no contempló periodo alguno para las precampañas, puesto que no existieron precandidaturas.

Asimismo, expuso que ninguno de los videos denunciados se publicó en algunas de las cuentas que MORENA tiene en *Twitter* o *Facebook*, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna sobre éstos, aunado a que del contenido de tales videos se aprecia que en ninguno se realiza llamados al voto.

Razón por la que considera que los argumentos del denunciante, por sí solos, son insuficientes para acreditar la omisión en el deber de cuidado atribuida a ese partido.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si los denunciados realizaron actos anticipados de campaña y si MORENA es responsable de éstos por su omisión en el deber de cuidado, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo ajustable a las infracciones atribuidas a los denunciados, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 numeral 2, 306 fracción I y 310 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es de mencionarse que en los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”¹⁰.

⁹ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹⁰ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”¹¹. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹².

5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos a los denunciados consistentes en la difusión de diversos videos en sus cuentas personales en las redes sociales *Twitter* y *Facebook*; constituyen actos anticipados de campaña.

De acreditarse lo anterior, se estudiará si se actualiza la omisión en el deber de cuidado atribuida a MORENA, sobre la conducta desplegada por los denunciados.

¹¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL_DENUNCIANTE_DE_BE_EXPONER_LOS_HECHOS.

¹² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO_ESPECIAL_SANCIONADOR_CORRESPONDE_AL_QUEJOSO.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante.

Esto es, si los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto

en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

5.1 Elemento personal.

De conformidad con los artículos 306 fracción I y 310 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, **precandidatos** y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, así como por **servidores públicos** de cualquier órgano de gobierno, ya sea federal, estatal o municipal.

Luego, en la sentencia recaída en el *procedimiento especial sancionador* PES/10/2021, este Pleno ya tuvo por acreditado que el denunciado José de Jesús Romero López se registró como precandidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por MORENA, en el marco del proceso electoral en curso.

En cuanto hace el denunciado Salomón Jara Cruz, si bien MORENA no aceptó que fuera su militante, el mismo admitió¹³ ser Senador de la República; esto es, cuenta con la calidad de servidor público, lo que al ser un hecho reconocido resulta innecesario que sea objeto de prueba¹⁴.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado**.

5.2 Elemento temporal.

El denunciante manifestó que se percató de la existencia de los hechos que nos ocupan desde inicios del mes de febrero, hasta la presentación de su escrito de denuncia, esto es el nueve de marzo.

¹³ A través de su escrito de apersonamiento de fecha veintiséis de abril.

¹⁴ En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego, el periodo de precampañas a concejalías a Ayuntamientos tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluirá el dos de junio.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo durante la etapa de intercampaña, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

5.3 Elemento subjetivo.

Respecto del presente elemento, la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

Al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, atendiendo a la diversidad de las conductas denunciadas, en principio se analizará cada una de ellas para establecer si, de acuerdo al caudal probatorio existente en el expediente, se encuentran o no plenamente probadas.

Hecho que sea, se estudiará si los actos que se encuentren debidamente probados, acreditan o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

A) Denunciado José de Jesús Romero López.

El denunciante manifestó que el denunciado “subió” a su cuenta en la red social *Twitter* publicaciones en las que, a su consideración realizó llamados al voto. Proporcionado al efecto diversos enlaces electrónicos en que constaban tales publicaciones y del cual solicitó su certificación a la autoridad instructora.

Petición que fue concedida y, a través de la diligencia asentada en el acta número UTJCE/QD/CIRC-144/2021, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias accedió a los enlaces indicados por el denunciante y constató la existencia varios videos, de los cuales procedió a describir su contenido, fecha de publicación y demás aspectos que estimó pertinentes; así como que los mismos fueron publicados en la cuenta @jesúsromeroax.

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el *procedimiento ordinario sancionador* de clave CQDPCE/POS/014/2020 de su índice, mediante escrito de fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, el denunciado reconoció como propia la cuenta en *Twitter* @JesusRomero_Oax, más no así la señalada por el denunciado.

Luego, tampoco existen elementos probatorios o reconocimiento por parte del denunciado, que la cuenta en la que aparecen los videos en cita, sea suya.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional tener certeza respecto de que los hechos denunciados fueron perpetrados por el denunciado, no es dable que se analice el elemento subjetivo.

Esto es así, puesto que es un hecho público y notorio para este Tribunal que, en *Twitter* como en la mayoría de las redes sociales, cualquier persona puede “abrir” una cuenta y asignarle el “nombre de perfil” que le plazca.

Solo para el caso de que se cuente con un número considerable de “seguidores”, las redes sociales proceden a “verificar” si el titular de la cuenta corresponde con el perfil respectivo.

Es decir, el solo hecho que exista una cuenta en una red social que no se encuentre “verificada” por ésta, no garantiza que la persona que se menciona en el “nombre de perfil” sea la titular de la misma.

Razón por la que, la simple existencia de una cuenta en *Twitter* a nombre del denunciado José de Jesús Romero López, no es motivo

suficiente para tener por acreditado que lo ahí publicado sea su responsabilidad.

Máxime cuando éste ha reconocido anteriormente a la denuncia que nos ocupa, que su cuenta en esa red social es una diversa a la señalada por el denunciado.

Caso opuesto acontece con los videos “subidos” a la cuenta en *Facebook* bajo el perfil “@Jesús Romero”¹⁵, la cual fue reconocida como propia por el denunciado a través del escrito de referencia.

Ahora bien, en dicha cuenta la Comisión de Quejas y Denuncias certificó la existencia de un video, a saber.

Fecha: Veintitrés de febrero.

Texto: “Amigos y amigas, me enorgullece compartirles que continúan fortaleciéndose tanto el Programa Nacional de Vacunación contra la COVID-19, como los Programas Sociales encabezados por el Gobierno Federal.

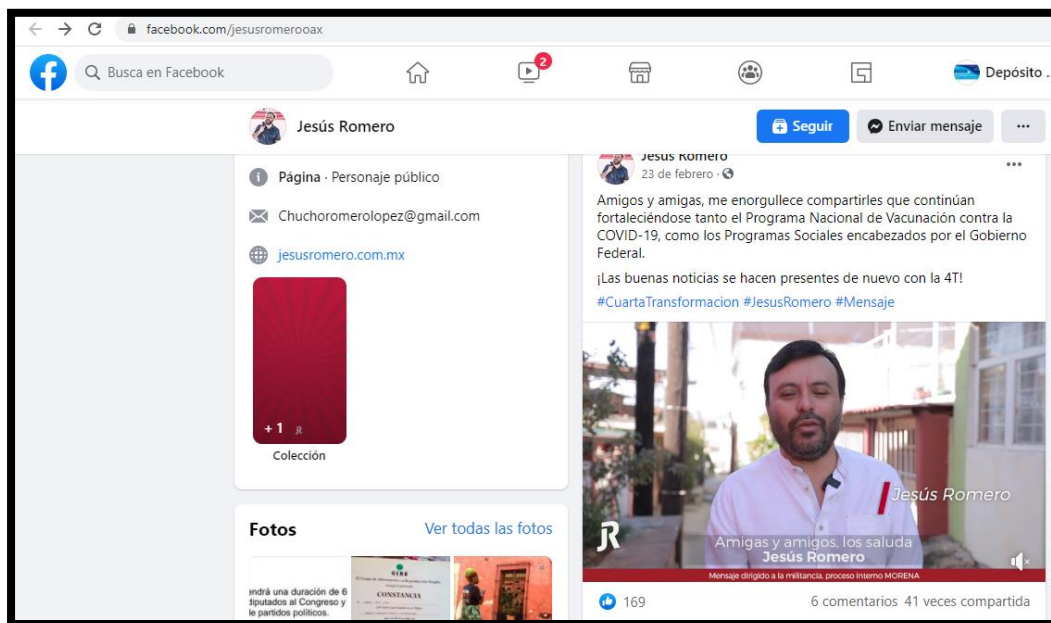
¡Las buenas noticias se hacen presentes de nuevo con la 4T!
#CuartaTransformacion #JesusRomero #Mensaje”.

Contenido: “Amigas y amigos los saluda Jesús Romero, hoy amanecemos con dos noticias muy importantes para el país, recién llegaron nuevas vacunas desde Rusia, y a quien agradecemos este envío y esta solidaridad con el pueblo de México, con esta llegada se seguirá fortaleciendo el Programa Nacional de Vacunación, también se informó, desde el Gobierno Federal, que se adelantarán el pago de los programas sociales para los adultos mayores, para los jóvenes construyendo el futuro, en virtud de la veda electoral, esto ayudará muchísimo a la economía del pueblo de México que está siendo una prioridad para el Gobierno Federal que encabeza nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, la cuarta transformación es un movimiento del pueblo y para el pueblo, sigamos apoyando a Andrés Manuel, sigamos apoyando la cuarta transformación, sigamos unidos entorno al presidente, muchas gracias.”

Particularidades: A lo largo del video se aprecia el seudónimo del denunciado “Jesús Romero”, así como un símbolo conformado por sus iniciales “J” y “R”.

A mayor ilustración, se inserta una imagen del mismo:

¹⁵ Visible en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/jesusromerooax>.



Ahora bien, como se adelantó, los actos anticipados de campaña electoral son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Luego, en el diverso *procedimiento especial sancionador* PES/10/2021, por actos similares, videos con mensajes con contenido como el antes descrito, que el denunciado “subió” a su cuenta de *Facebook*, fue sancionado por cometer actos anticipados de campaña.

En ese tenor, adminiculado el contenido del video aquí analizado con los estudiados en el PES/10/2021, se coligue que el denunciado efectuó publicaciones en su cuenta personal de *Facebook*, a través de las cuales, si bien resaltó los logros del Gobierno Federal y del Presidente de la República, lo hizo con el claro propósito de posicionar su imagen, nombre y persona frente al electorado, previo al inicio del periodo de campañas.

Cabe precisar que la Sala Superior, respecto del uso de las redes sociales como medios comisivos de actos de esta naturaleza¹⁶, ha

¹⁶ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos SUP-REP-123/2017, SUP-REP35/2018 y SUP-REP-55/2018 del índice de esa Sala. Consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

considerado que se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha reiterado que, en el caso de las redes sociales, cuando el usuario tiene una calidad específica, como es la de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En el caso concreto, aun cuando el medio comisivo son redes sociales, es incuestionable que, tratándose de perfiles de precandidatos de partidos políticos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general.

En su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁷, la Sala Superior consideró que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra

¹⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un **análisis integral, objetivo y razonable del mensaje**, para determinar si contiene un **equivalente de apoyo o llamamiento al voto**, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al **llamado al voto**, éste puede darse en **dos modalidades, una persuasiva** y otra disuasiva; la primera está **dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante** y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹⁸.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse

¹⁸ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido **equivalente de solicitud de sufragio a favor** o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Bajo esa premisa, del contenido de la publicación aquí analizada, realizada por el denunciado José de Jesús Romero López en su cuenta de *Facebook*, se advierte que incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifestaron un significado equivalente de apoyo hacia su persona y hacia MORENA de una forma inequívoca, lo anterior al manifestar lo siguiente:

“Amigas y amigos **los saluda Jesús Romero**, hoy amanecemos con dos noticias muy importantes para el país, recién llegaron nuevas vacunas desde Rusia, y a quien agradecemos este envío y esta solidaridad con el pueblo de México, con esta llegada se seguirá fortaleciendo el Programa Nacional de Vacunación, también se informó, desde el Gobierno Federal, que **se adelantarán el pago de los programas sociales para los adultos mayores, para los jóvenes construyendo el futuro**, en virtud de la veda electoral, **esto ayudará muchísimo a la economía del pueblo de México que está siendo una prioridad para el Gobierno Federal que encabeza nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, la cuarta transformación es un movimiento del pueblo y para el pueblo, sigamos apoyando** a Andrés Manuel, sigamos apoyando la cuarta transformación, sigamos unidos entorno al presidente, muchas gracias.”

Video al que en la publicación respectiva, le añadió las etiquetas:

¡Las buenas noticias se hacen presentes de nuevo con la 4T!
#CuartaTransformacion #JesusRomero #Mensaje”.

Lo anterior permite concluir que la intención y finalidad de la publicación y mensajes emitidos, es la de inducir a la ciudadanía en general para apoyar al denunciado, así como al partido político MORENA en las elecciones, puesto que al aplaudir los logros de la denominada “cuarta transformación” es claro que se refiere al

momento de emitir el voto, y al precisar “Las buenas noticias se hacen presentes de nuevo con la 4T”, “#CuartaTransformacion” y “#JesusRomero”, es inconcuso que hace un llamamiento de apoyo a su favor.

En ese sentido, dado el contexto antes descrito, se estima que el video en estudio tuvo el objetivo inequívoco de hacer un llamado de apoyo a la candidatura del denunciado, estimándose así **actualizado el elemento subjetivo**.

En razón a lo argumentado, por lo que hace al denunciado **José de Jesús Romero López**, se tiene por acreditados los elementos, personal, temporal y subjetivo; en consecuencia, **se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña**.

B) Denunciado Salomón Jara Cruz.

Respecto de Salomón Jara Cruz, de igual forma, el denunciante manifestó que en la cuenta del denunciado en *Twitter*, “subió” diversas publicaciones en las que, acompañado del también denunciado José de Jesús Romero López, realizaron reuniones en Colonias y Agencias de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; donde solicitaba apoyo a favor del último de los mencionados, con la finalidad de posicionarlo previo al inicio del periodo de campañas.

Sobre el tópico, en la acta antes referida, la Comisión de Quejas y de Denuncias certificó la existencia de las publicaciones denunciadas, en la cuenta en esa red social bajo el perfil “@salomonj”.

Cuenta que fue reconocida tácitamente por el denunciado Salomón Jara Cruz como propia, a través de su escrito de comparecencia de fecha veintiséis de abril, aunado a que la misma se encuentra “verificada” por esa red social; es decir, que *Twitter*, a través del procedimiento al efecto ha establecido, acreditó que la misma corresponde al denunciado.

Luego, las publicaciones en comento consistente en:

a) Primera publicación.

Fecha: Veintisiete de febrero.

Texto: “Con mucho gusto saludo a amigas y amigos de San Martín Mexicapam en #Oaxaca de Juárez. Gracias por todo ese ánimo y apoyo a la #CuartaTransformación que esta cambiando México, sigamos trabajando juntos para que cambie nuestro Estado también.”

Contenido: Cuatro fotografías.

Particularidades: Se aprecia al denunciado en lo que parece ser un salón de eventos, acompañado de un grupo de aproximadamente cincuenta personas que usan cubrebocas.

A mayor ilustración, se inserta la imagen respectiva:



b) Segunda publicación.

Fecha: Veintiocho de febrero.

Texto: “En la Colonia del Maestro, intercambio opiniones y puntos de vista, con vecinas y vecinos sobre la importancia de que nuestro

país sea soberano en materia energética, queremos que la electricidad así como otras áreas esenciales, sean accesibles, está comprobado que la vía de la privatización del pasado fracasó afectándonos a todos.”

Contenido: Cuatro fotografías.

Particularidades: Se aprecia al denunciado en lo que parece ser un salón de eventos, acompañado de un grupo de aproximadamente cincuenta personas que usan cubrebocas.

A mayor ilustración, se inserta la imagen respectiva:



c) Tercera publicación.

Fecha: Veintiocho de febrero.

Texto: “En asamblea informativa, saludo este día a mis amigas y amigos de la Agencia de Trinidad de Viguera, con quienes comparto que el cambio pronto llegará a #Oaxaca, por eso nuestro movimiento trabaja y debe permanecer unido y organizado.”

Contenido: Cuatro fotografías.

Particularidades: Se aprecia al denunciado en lo que parece ser un salón de eventos, acompañado de un grupo de aproximadamente setenta personas que usan cubrebocas.

A mayor ilustración, se inserta la imagen respectiva:



Como se dijo, el denunciante refiere que en las publicaciones en análisis, Salomón Jara Cruz realizó actos anticipados de campaña, consistentes en llamados al voto a favor del diverso José de Jesús Romero López.

Por su parte, el denunciado Salomón Jara Cruz negó tales imputaciones, argumentando que las publicaciones en comentario tuvieron como finalidad difundir su labor como Senador de la República, lo cual ha venido haciendo desde el año en que asumió el cargo, esto es, desde el dos mil dieciocho.

Por ello y atendiendo al contenido de las publicaciones, se considera que tales actos no pueden ser constitutivos de las infracciones denunciadas, puesto que no llamó a la ciudadanía a votar a favor o en contra de partido político o candidato alguno, ya que únicamente eran

reuniones en las que se daba a conocer información de interés general.

En efecto, del escrutinio realizado por este Pleno al contenido de las imágenes y textos insertos en las publicaciones denunciadas, se estima que no se realiza llamado al voto alguno, ni de forma persuasiva ni disuasiva.

Esto es, no se colige un llamado al voto de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que tuviera por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtuviera una candidatura.

Tampoco se aprecia equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, no contienen equivalentes de apoyo o llamamiento al voto o de rechazo de otra fuerza política.

Más bien, como refiere el denunciado, las publicaciones en cita tienen como finalidad dar a conocer a la ciudadanía su trabajo legislativo entre otros.

Razón por la cual, por lo que hace al denunciado **Salomón Jara Cruz**, no se tiene por acreditado el elemento subjetivo; en consecuencia, **no se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña**.

C) MORENA.

Al haber quedado evidenciado los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado José de Jesús Romero López, se procederá a estudiar si MORENA fue omiso en su deber de cuidado respecto del acto que se tuvo por acreditado.

De esta suerte tenemos que el artículo 25 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de sus obligaciones, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, se ha definido que los institutos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Efectivamente, en el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de omisión en su deber de cuidado, según se ha sostenido en la tesis bajo el rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”¹⁹.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal no se puede concluir en el presente caso que exista una responsabilidad indirecta por parte del MORENA, al no resultar beneficiados directamente de las conductas denunciadas.

Esto es así ya que si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad referida, por las conductas ilícitas de sus personas candidatas, militantes, simpatizantes o terceros, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, también se ha precisado que esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones.

Ha sido criterio de la Sala Superior²⁰ que para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por actos de sus personas candidatas, militantes, simpatizantes o de terceros, debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso del tipo de acto, de sus alcances, de

¹⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 43 y 44, así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PARTIDOS.POL%C3%8DTICOS.,SON.IMPUTABLES.POR.LA.CONDUCTA.DE.SUS.MIEMBROS.Y.PERSONAS.RELACIONADAS.CO N,SUS.ACTIVIDADES>.

²⁰ Véase al efecto las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-225/2009 y SU-RAP-176/2010.

la calidad con la que se haya ostentado su autor, del contexto, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político.

Ya que el criterio precisado únicamente cobra vigencia, respecto de aquellos actos que de manera incuestionable, encuadren dentro de algún tipo administrativo-electoral, y se ubiquen o incidan directamente en el ámbito de las actividades y fines propios del instituto político, así como de la posibilidad razonable de cuidado y control por parte de quien tiene atribuciones legales y estatutarias para ello.

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de omisión en el deber de cuidado se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien, son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Empero, esto no implica que cuando un candidato o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente el partido sea responsable respecto de dicha falta, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún candidato, militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita.

En caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

En el caso, no existen pruebas que permitan acreditar que MORENA tuvo conocimiento de las actividades realizadas por el denunciado José de Jesús Romero López, de tal manera que estuviera en la posibilidad de deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Esto es así, puesto que al ser el acto denunciado un video “subido” a la cuenta personal de *Facebook* del denunciado, no queda claro que MORENA haya tenido conocimiento del mismo.

Máxime cuanto no se citó, “etiquetó” o se hizo referencia a las cuentas oficiales que ese partido tiene en dicha red social, de tal suerte que pudiera haber quedado vinculado o tenido idea de esa publicación.

Por ello, las infracciones que cometan las y los integrantes o personas relacionadas con las actividades de los institutos políticos, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garantes, sólo cuando se demuestre que estaban en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), y resultaba previsible la ilegalidad de la misma²¹.

En consecuencia, **no se actualiza la omisión en el deber de cuidado atribuida a MORENA.**

6. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado **José de Jesús Romero López**, por la realización de actos anticipados de campaña, derivado del beneficio que obtuvo por la difusión de una publicación en *Facebook*, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde.

Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que se deberán tomar en

²¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con la clave SRE-PSC-223/2015 del índice de esa Sala.

cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En primer término debe decirse que el bien jurídico transgredido fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

Modo. El sujeto denunciado obtuvo un beneficio derivado de la difusión del video en su cuenta de *Facebook*, exaltando sus logros y los del partido MORENA.

Tiempo. El acto constitutivo de la infracción que se tuvo por acreditado, tuvo verificativo el veintitrés de febrero, fecha en que empezó a difundirse el video denunciado.

Esto es, antes del inicio formal del periodo para campañas para las candidaturas a concejalías.

Lugar. Los hechos denunciados se desplegaron dentro del ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se desplegaron diversas conductas que implicaron en su conjunto, un beneficio electoral al denunciado; ello, atendiendo a que el video aquí analizados, fue parte de una serie de publicaciones similares que el denunciado sistemáticamente realizó en su cuenta de *Facebook*.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Las conductas imputadas al denunciado, se relacionan con el beneficio que obtuvo por la difusión de su imagen con un sentido inequívoco de solicitar apoyo en favor de su posible candidatura, durante un periodo en el que no están permitidas ese tipo de conductas, a través de la difusión de mensajes en redes sociales.

Beneficio o lucro. El entonces precandidato se benefició de manera directa con la difusión de su imagen con la publicación del video en su cuenta de *Facebook*; sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

Intencionalidad. Se considera que la conducta desplegada por el denunciado es dolosa, puesto que, al ser militante y precandidato, aunado a que ha desempeñado cargos de elección popular, es conocedor de la normativa electoral y, por ende, es sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Reincidencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 322 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable, mediante sentencia firme, del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso ocurre.

En efecto, este Pleno, al resolver el diverso expediente PES/06/2021, tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña imputados al denunciado. Sentencia que mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo fue declarada firme; por tanto, se tiene por actualizada su reincidencia.

En lo relativo a la calificación de la infracción, la Sala Superior en asuntos similares²² en los que se tuvo por demostrada la vulneración de la equidad en la contienda, ha resuelto que dicha falta no puede ser calificada con la graduación mínima, sino como grave ordinaria y como consecuencia, con la imposición de una multa.

²² Véase al efecto las sentencias recaídas en los medios impugnativos SUP-JDC-122/2016 y su acumulado, SUP-JRC-239/2016 y SUP-REP-221/2015.

Ello, porque con la conducta realizada se obtiene un beneficio en favor del denunciado, vulnerando con ello el principio de imparcialidad en detrimento de la equidad de la contienda.

En ese sentido, se determina que la infracción cometida por el denunciado es considerada como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- i. La conducta fue intencional y obtuvo un beneficio para su posible candidatura, ya que difundió su imagen en el ámbito territorial donde pretendía contender como candidato, posicionándose así frente al electorado.
- ii. La conducta fue sistemática, al haber realizado publicaciones similares anteriormente, mismas que constituyeron actos anticipados de campaña.
- iii. Hay reincidencia en la conducta.

Ahora bien, el artículo 317 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular. A saber.

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; y
- c) Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Luego, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"²³.

²³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del Tomo XXIII, enero de 2006, página 347; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>.

En razón a lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y sobre todo, por el beneficio obtenido, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se impone al denunciado José de Jesús Romero López una sanción** consistente en una **multa** de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Puesto que a juicio de este Tribunal, dicha multa disuadirá al denunciado de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

Luego, si una Unidad de Medida y Actualización vigente equivale a \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional), multiplicada por cincuenta nos arroja **\$4,481.00** (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos cero centavos moneda nacional). Cantidad a la que asciende la multa impuesta.

Sin que para ello sea necesario analizar las condiciones socioeconómicas del denunciado, al consistir la multa impuesta en la mínima establecida para tal efecto.

Luego, atendiendo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **multa impuesta deberá de ser cubierta por el denunciado ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado.**

Hecho que sea, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** deberá de informarlo a este Tribunal, acompañando los documentos que acrediten su dicho.

Por lo expuesto y fundado, se

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. Por lo que hace a **José de Jesús Romero López, se acreditaron** los actos anticipados de campaña denunciados.

Tercero. Respecto de **Salomón Jara Cruz y el partido político MORENA, no se acreditaron** las infracciones a la normativa electoral imputadas.

Notifíquese personalmente al denunciante, a los denunciados y a MORENA en los domicilios al efecto indicados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial²⁴.
Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral²⁵; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²⁶ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁵ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

²⁶ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.